FOLIO 827

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-122-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 29 de Junio de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N° 683/2015 - BBVA BANCO FRANCÉS S.A. S/ SUPERVISIÓN BCRA

VISTO el Expediente N° 683/2015 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y las Resoluciones UIF Nros. 121 de fecha 15 de agosto de 2011, 111 de fecha 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, y 286 de fecha 15 de noviembre de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA (conf. Ley N° 22.520, t.o. 1992 y sus modificatorias).

2. Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumera los sujetos obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 1) a las entidades financieras sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias.

3. Que por la Resolución UIF N° 121/2011 –vigente al momento de los hechos- se reglamentaron las obligaciones que los sujetos obligados en cuestión debían cumplir ante esta UIF.

4. Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecen el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

5. Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el citado Capítulo.

6. Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el Visto, mediante la Resolución UIF N° 286 de fecha 15 de noviembre de 2018 (fs. 172/175) (la "Resolución de Apertura del Sumario" y/o "Resolución de Instrucción ") se ordenó instruir un sumario (el "Sumario") tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a BBVA BANCO FRANCÉS S.A., actualmente BANCO BBVA ARGENTINA S.A. (CUIT 30-50000319-3) (en adelante, el "Sujeto Obligado" y/o el "Banco" y/o "BBVA" y/o "la Entidad"), a los integrantes

de su órgano de administración, y a el/los oficial/les de cumplimiento que se encontraban en funciones en la época en que los presuntos incumplimientos de autos habrían tenido lugar, por haber incumplido, *prima facie*, lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 incisos a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y en los artículos 21 inciso j) y 24 inciso f) de la Resolución UIF N° 121/2011.

7. Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz del Informe N° 18/2015 remitido por el Banco Central de la República Argentina (BCRA, v. fs. 2/3), en base a la verificación focalizada realizada al BBVA BANCO FRANCÉS S.A.

Que habiendo analizado los antecedentes, en fecha 31 de mayo de 2016, la Dirección de Supervisión de esta Unidad elaboró el informe obrante a fs. 147/151.

Que en el referido informe la Dirección de Supervisión explicó que en fecha 25 de septiembre de 2015 se recibió en esta UIF, documentación remitida por el BCRA, referida a una Supervisión realizada en BBVA BANCO FRANCES S.A. con el objeto de analizar los controles realizados por el Banco sobre la operatoria que realizaban los clientes que gozaban de un beneficio impositivo en los créditos y débitos bancarios.

Que, asimismo, informaron sobre la existencia de un informe de fecha 23 de octubre de 2015 en el que se analizaron tres expedientes en forma conjunta en el que se concluyó sugerir el inicio de las actuacior sumariales correspondientes por haber detectado debilidades presentadas por la entidad al considerar que las mismas evidenciaron irregularidades que configurarían *prima facie* incumplimientos de características relevantes frente a la normativa de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo (PLA y FT).

Que en el punto 7 *in fine* (fs. 151) la citada Dirección concluyó que *"En virtud de ello, soy de opinión que corresponde el inicio de actuaciones sumariales contra BBVA Banco Francés S.A., correspondiendo dar intervención a la Dirección de Asuntos Jurídicos para su intervención en el marco de su competencia."*

8. Que habida cuenta de ello, 18 de septiembre de 2018 la Dirección de Asuntos Jurídicos (en adelante "la DAJ") emitió el Dictamen N° 388/18 obrante a fs. 160/165, concluyendo que se encontraban reunidos los requisitos necesarios a fin de iniciar el procedimiento sumarial previsto en la Resolución UIF N° 111/2012. Asimismo, la Resolución UIF N° 286 del 15 de noviembre de 2018, que originó el sumario, habilitó la competencia de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador.

9. Que en virtud de las conclusiones alcanzadas en la etapa investigativa, previa intervención del Consejo Asesor según certificación de fs. 171 la entonces Vicepresidenta de la UIF resolvió el inicio del Sumario en los términos expuestos en la Resolución de Apertura, por presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inci a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y en los artículos 21 inciso j) y 24 inciso f) de la Resolución UIF N° 121/2011.

10. Que asumida la Instrucción, luego de realizadas las averiguaciones correspondientes y en virtud de la información obrante en el Sistema de Registro de Operaciones (SRO), con fecha 24 de abril de 2019, se ordenó citar a BBVA BANCO FRANCÉS S.A. y a los Sres. Marcelo Gustavo CANESTRI, Jorge Carlos BLEDEL, Oscar Miguel CASTRO y Mario Luis VICENS y notificarlos de la apertura del sumario a los fines de que presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 205/206).

Que asimismo, en dicha oportunidad, la Instrucción intimó a los sumariados a efectos de que obtengan el Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la

828

Que cabe señalar que la totalidad de los sumariados citados en dicha oportunidad fueron debidamente notificados conforme surge del siguiente detalle: (i) BBVA BANCO FRANCÉS S.A. el 3 de mayo de 2019 (fs. 226/227); (ii) el Sr. Marcelo Gustavo CANESTRI el 8 de mayo de 2019 (fs. 263); (iii) el Sr. Jorge Carlos BLEDEL el 10 de mayo de 2019 (fs. 228/229); (iv) el Sr. Oscar Miguel CASTRO el 7 de mayo de 2019 (fs. 514); y, (v) el Sr. Mario Luis VICENS el 7 de mayo de 2019 (fs. 515). Todo ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que por otra parte, conforme lo informado por la Dirección Nacional de Migraciones a fs. 487 y toda vez que el domicilio de José Manuel PÉREZ TAMAYO y Luis Bernardo Daniel JUANGO FITERO resultó desconocido, se los citó mediante la publicación de edictos (conf. artículo 13 de la Resolución UIF N° 111/2012).

Que a fs. 508/510 lucen agregadas las constancias de publicación de edictos con fechas 25, 26 y 27 de junio de 2019.

11. Que obra en el expediente constancia de solicitud y retiro del Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes por parte del Dr. Francisco ABEAL en su carácter de letrado patrocinante de BBVA BANCO FRANCÉS S.A., y de los Sres. Oscar Miguel CASTRO, Jorge Carlos BLEDEL, Marcelo Gustavo CANESTRI y Mario Luis VINCENS (fs. 221/222, 238/239, 244/245, 250/251, 256/257). Por otra parte, a fs. 654/655 y 661/662 obra agregada la constancia de solicitud y retiro de Código por parte del Dr. Juan Manuel DIEHL en su carácter de apoderado del Sr. Luis Bernardo Daniel JUANGO FITERO y en carácter de gestor del Sr. Juan Manuel PÉREZ TAMAYO, respectivamente.

Que luego, en legal tiempo y debida forma, con fecha 3 de junio de 2019, el BBVA BANCO FRANCÉS S.A. a través de su letrado apoderado Juan Manuel DIEHL presentó su descargo (fs. 265/432).

Que por otra parte, los Sres. Marcelo Gustavo CANESTRI, Jorge Carlos BLEDEL, Oscar Miguel CASTRO y Mario Luis VICENS presentaron su descargo en legal tiempo y debida forma, a través de su letrado apoderado, Juan Manuel DIEHL (fs. 433/500).

Que finalmente, los Sres. José Manuel PÉREZ TAMAYO y Luis Bernardo Daniel Juango FITERO presentaron su descargo en legal tiempo y debida forma, a través de su letrado apoderado Agustín Nicolás LÓPEZ ROUALDÈS (fs. 667/681).

Que en dicha ocasión, los presentantes esbozaron las defensas que más adelante se analizarán, ofrecieron prueba y solicitaron se desestimaran los cargos objeto del presente sumario.

12. Que en virtud del planteo de falta de legitimación pasiva opuesto por el Sr. Marcelo Gustavo CANESTRI, el cual será tratado más adelante, la Instrucción ordenó efectuar una nueva consulta al SRO a fin de verificar los datos de registración del Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado (fs. 502).

Que así las cosas, a fs. 503/504 se encuentra agregada la constancia de consulta efectuada al SRO de la cual surge que al momento de los incumplimientos objeto del presente sumario el Oficial de Cumplimiento de la entidad bancaria sumariada era el Sr. Mario Luis VICENS.

Que por ello, a fs. 505, atento lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución UIF N° 286 de fecha 15 de noviembre de 2018 y que el Sr. Mario Luis VICENS fue citado únicamente en su calidad de miembro del órgano

de administración del Sujeto Obligado, la Instrucción ordenó su citación en calidad de oficial de cumplimiento del BBVA BANCO FRANCÉS S.A. durante los hechos objeto del presente sumario.

Que en virtud de ello, el sumariado fue notificado en fecha 28 de junio de 2019 (fs. 512 y 513) y el 5 de julio de 2019 respondió la citación reiterando su descargo (fs. 516/520).

13. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 21 de junio de 2019 la Instrucción citó a prestar declaración a los Sres. José Manuel PÉREZ TAMAYO y Luis Bernardo Daniel JUANGO FITERO a las audiencias fijadas para el día 29 de agosto de 2019, y en fecha 1 de noviembre de 2019 citó a prestar declaración al BBVA BANCO FRANCÉS S.A., a través de su representante y al Sr. Mario Luis VINCENS a las audiencias convocadas para el día 4 de diciembre de 2019, y a los Sres. Jorge Carlos BLEDEL, Oscar Miguel CASTRO y Marcelo GUSTAVO CANESTRI a las audiencias fijadas para el día 11 de diciembre de 2019.

Que al respecto, cabe señalar que a fs. 683 se encuentra agregado el desistimiento presentado por el Dr. Agustín Nicolás LÓPEZ ROUALDÈS en su calidad de letrado apoderado de los Sres. José Manuel PÉREZ TAMAYO y Luis Bernardo Daniel JUANGO FITERO; a fs. 688 luce agregado el desistimiento presentado por el Dr. Agustín Nicolás LÓPEZ ROUALDÈS en su calidad de letrado apoderado de los Sres. Marcelo Gustavo CANESTRI, Jorge Carlos BLEDEL, Oscar Miguel CASTRO y Mario Luis VICENS; y a fs. 689 se encuentra agregado desistimiento presentado por el Dr. Agustín Nicolás LÓPEZ ROUALDÈS en su calidad de letrado apoderado de BBVA BANCO FRANCÉS S.A.

14. Que de conformidad con lo prescripto en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012, en fecha 1 de noviembre de 2019 se abrió la causa a prueba por el plazo de TREINTA (30) días (fs. 685/686).

Que a fs. 756 obra agregada la constancia de disponibilidad en el Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica de Expedientes y notificación del auto de apertura a prueba respecto de cada uno de los sumariados.

Que en tal sentido se proveyó la siguiente prueba ofrecida por BBVA BANCO FRANCES S.A. y los Sres. CANESTRI, BLEDEL, CASTRO y VICENS:

Documental: se agregó la prueba documental acompañada en copia certificada a fs. 519/520 y detallada como Anexo II a fs. 466 vta. punto IX , acápite 1 y la acompañada a fs. 523/637 y detallada como Anexos II, III, IV, V, VI, VII y VIII, a fs. 304, punto X, acápite 1.

En relación a la documental detallada a fs. 304, punto X, acápite 1. d) como copia de los recibos N° 011498[illegible] 01149893 y 01149894, en fecha 21 de junio de 2019 se intimó a la entidad sumariada a acompañar la misma toda vez que había omitido hacerlo (fs. 501). Al respecto, a fs. 638 el Sujeto Obligado desistió del ofrecimiento de los referidos recibos.

Informativa: la misma fue desistida a fs. 688 y 689/690.

Testimonial: se fijó audiencia a fin de que declaren los testigos Federico MALIANDI y Adriana SCORZA para el día 26 de noviembre de 2019. Las actas de las referidas audiencias obran agregadas a fs. 711/714 y 715/717 respectivamente.

Que por su parte, los Sres. PÉREZ TAMAYO y JUANGO FITERO a fs. 667/669 adhirieron a la prueba acompañada y ofrecida por los otros sumariados.

15. Que conforme fuera informado a fs. 689/709, BBVA BANCO FRANCÉS S.A. cambió su denominación social por BANCO BBVA ARGENTINA S.A.

829

16. De acuerdo a lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 31 de enero de 2020, no habiendo prueba pendiente de producción, la Instrucción corrió traslado a los sumariados para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten sus alegatos (fs. 728).

Que dicha providencia fue debidamente notificada a los sumariados a través del Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica de Expedientes.

Que en tal sentido, el 14 de febrero de 2020, los sumariados presentaron sus alegatos, el BBVA BANCO FRANCES S.A., actualmente BANCO BBVA ARGENTINA S.A., a fs. 729/733 y el resto de los sumariados a fs. 734/737.

17. Que finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 el 2 de febrero de 2021, previa certificación del cumplimiento de la totalidad de las etapas del Sumario obrante a fs. 753/754, la Instrucción ordenó el pase de las actuaciones a la elaboración del Informe Final (fs. 755).

18. Que se procederá a analizar y resolver las imputaciones detalladas en la Resolución de Apertura del Sumario, teniendo en cuenta para ello las defensas planteadas por los sumariados, las pruebas producidas en autos y las conclusiones a las que se arribó en el Informe Final.

18.1. Que en relación con la imputación vinculada a la identificación y conocimiento del cliente se formularon cargos respecto de DOS (2) clientes de la Entidad (a los que a continuación se mencionará por sus iniciales para preservar sus identidades), de una muestra total de SIETE (7) clientes analizados por el BCRA al momento de la verificación: M.A. S.A. por falta de seguimiento reforzado del cliente en presunta infracción al artículo 21 inciso j) de la Resolución UIF N° 121/11 y A. SRL por deficiencias en el análisis de alertas de operaciones llevadas a cabo por el cliente en presunta infracción al artículo 24 inciso f) de la Resolución UIF N° 121/11.

Que se analizaron cada uno de los legajos por separado:

18.1.1. Falta de seguimiento reforzado de clientes:

Que respecto del presente cargo, en la Resolución de Apertura de Sumario se efectuó la siguiente imputación: "*1. Identificación y conocimiento del cliente: M.A. S.A. (CUIT N° 30-70975694-6): conforme el análisis realizado por los inspectores actuantes de la Gerencia de Supervisión de Operaciones Especiales del BCRA de las constancias de este legajo y del análisis realizado por la Dirección de Supervisión, se detectó que los depósitos en efectivo efectuados por B.E., agente autorizado de la firma, fueron realizados por montos altos y en días sucesivos, no pudiendo recabar información alguna referente a la mencionada firma. Además, las boletas de depósitos relacionadas con dicha empresa no contaban con los datos identificatorios del depositante, como tampoco estaban debidamente firmados por la empresa transportadora...Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en el inciso j) del artículo 21 e inciso f) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias.*

En cuanto a la normativa endilgada como infringida, el inciso j) del artículo 21 de la Resolución UIF N°121/2011 establece: "Los Sujetos Obligados deberán: (...) Establecer un seguimiento reforzado sobre los depósitos en efectivo que reciban, evaluando que se ajusten al perfil de riesgo del/los titulares de la cuenta y en función de la política de "conozca a su cliente" que hayan implementado.

En los casos de depósitos en efectivo por importes iguales o superiores a la suma de pesos cuarenta mil ($ 40.000) o su equivalente en otras monedas, deberán identificar a la persona que efectúe el depósito, mediante la presentación de su documento (según lo establecido en el artículo 13 inciso e) de esta Resolución) e ingresar nombre, tipo y número de documento en el registro respectivo del depósito.

El Sujeto Obligado interviniente deberá dejar constancia, a base de la declaración del presentante y conforme al procedimiento que determine, si el depósito es realizado por sí o por cuenta de un tercero. En este último caso se deberá indicar el nombre y/o denominación social por cuenta de quien se efectúa el depósito y su tipo y número de documento o clave de identificación fiscal (CUIT, CUIL o CDI), según corresponda.

La responsabilidad del Sujeto Obligado en relación con la identificación a que se refiere el párrafo precedente se limita a identificar a la persona interviniente en el depósito, a recibir la información sobre por cuenta de quién es efectuado el depósito y a obtener los datos requeridos, según lo establecido anteriormente.

Aquellos depósitos que se realicen utilizando algún medio de identificación con clave provisto previamente por el Sujeto Obligado al depositante, tales como tarjetas magnéticas, o los efectuados en cuentas recaudadoras, quedarán exceptuados del procedimiento de identificación de la persona que lo efectúa, debiendo no obstante registrarse por cuenta de quién es efectuado dicho depósito, en los casos que sea aplicable".

Que la imputación efectuada en la Resolución de Instrucción aludida, se corresponde con las consideraciones efectuadas por la Dirección de Supervisión en su informe de fojas 147/151.

Que en su descargo, los sumariados indicaron que M.A. S.A. es una remesadora de fondos dedicada a realizar giros de dinero nacionales e internacionales. Es una subsidiaria de M.M.T. S.A., remesadora regulada por el Banco Central de Uruguay. A fin de llevar adelante su operatoria, M.A. S.A. cuenta con una red de agentes autorizados, entre ellos B.E., que reciben fondos de particulares y luego los depositan en las cuentas recaudadoras que M.A. S.A. tiene en el sistema financiero argentino.

Que agregaron que las sumas en efectivo recaudadas por B. E. eran recolectadas por la Transportadora de Caudales V.D. S.A. que opera bajo el nombre de L., quien luego las depositaba en la cuenta recaudadora que M.A. S.A. tenía en el Banco.

Que asimismo, realizaron un análisis del artículo 21 inciso j) de la Resolución UIF N° 121/2011, a raíz del cual sostuvieron que los depósitos efectuados por M.A. S.A no eran realizados por personas humanas por línea de cajas, por lo que el procedimiento descripto en la referida norma no era aplicable al caso en particular.

Que explicaron que, respecto de M.A. S.A., la Transportadora de Caudales L. recolectaba los montos de dinero en efectivo de los agentes de M.A. S.A., entre ellos B.E. y los depositaba directamente en el Tesoro General del Banco, entregando al encargado del Banco un recibo que contenía los datos de identificación del depositante.

Que al respecto, consideraron que el artículo de la norma mencionada solo refiere al caso en que el depósito lo hace una persona humana por línea de cajas en las sucursales de una entidad y no prevé un supuesto como el que se analiza en el presente sumario.

Que por otra parte, citaron la definición de cliente prevista en el inciso b) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 121/2011 y sostuvieron que dicha definición no deja lugar a dudas de que M.A.S.A. era el cliente del Banco y no B.E. con quien el Banco no tenía ni tuvo relación contractual alguna. Por ello, indicaron que nunca aplicaron un procedimiento de "conozca a su cliente" respecto de B.E.

Que además, hicieron énfasis en el carácter de sujetos obligados que revestían M.A. S.A. y L. y realizaron la siguiente cita de la Resolución UIF N° 121/2011: *"En el supuesto de tratarse de fondos provenientes de otro Sujeto Obligado alcanzado por la presente normativa se presume que se verificó el principio de "conozca a su cliente".*

Que finalmente, solicitaron la aplicación de la Resolución UIF N° 196/2015 que modificó el inciso j) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 121/2011, en virtud del principio de la ley penal más benigna.

Que en primer término, cabe destacar que tal como surge de la normativa señalada el inciso j) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 121/2011 en su versión original indicaba que, en caso de depósitos en efectivo por sumas iguales o mayores a PESOS CUARENTA MIL ($40.000) o su equivalente en otras monedas, se debería identificar a la persona que efectuaba el depósito con el nombre y la presentación de documento de identidad e ingresar dichos datos en el registro del referido depósito.

Que asimismo la manda legal exigía, en los párrafos siguientes, que debía dejarse constancia si el depósito era realizado por sí o por cuenta de terceros y, en este último caso, indicar en nombre o denominación social por cuenta de quien se efectúa el depósito y su número de documento o identificación tributaria.

Que es decir, que no sólo existía la obligación de identificar a la persona humana que realizaba el depósito sino que también, en caso de que realizara el depósito por cuenta de terceros, debía dejarse constancia e identificar a aquella persona humana o jurídica por quién lo estaba realizando.

Que al respecto, cabe destacar y transcribir la conclusión arribada por el BCRA a fs. 142: *"En cuanto al descargo formulado por la entidad sobre la falta de identificación del depositante –apartado 3-.-, la norma no prevé un tratamiento especial para el caso de depósitos realizados a través de empresas transportadora de caudales, correspondiendo en consecuencia identificar a la empresa interviniente y consignar todos los datos exigidos del ordenante del depósito (nombre y/o denominación social y tipo y número de documento o clave de identificación fiscal, según corresponda). Por lo expuesto, cabría reiterar la observación en oportunidad de cursar nota a la identidad en el marco del seguimiento del citado Plan de Acción."*

Que en lo relativo a la defensa planteada por los sumariados relacionada con que B.E. y L. no revestían la calidad de clientes del BBVA BANCO FRANCÉS S.A. cabe señalar que lo que se imputa no es la identificación de los mismos como clientes, sino el cumplimiento de la identificación de los depositantes.

Que por otra parte, respecto de la cita realizada por los sumariados en relación a la presunción de verificación del principio "conozca a su cliente" cuando se trata de fondos provenientes de otro sujeto obligado, resulta oportuno advertir que dicha cita corresponde al inciso g) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 121/2011, inciso que refiere a las transferencias electrónicas y no a los depósitos en efectivo, por lo cual no resulta aplicable al caso.

Que en tal sentido, cabe mencionar lo constatado por el BCRA respecto del cliente M.A. S.A. conforme surge de fs. 135: *"Falencias en la identificación de depositantes de efectivo, incumpliendo lo establecido por la Resolución UIF N° 121/2011 art. 21 inciso j). En el caso de los depósitos efectivizados por B. E., en las boletas correspondientes no constan ni la firma ni los datos de identificación del depositante, como tampoco estaban debidamente firmadas por la empresa transportadora de caudales. Cabe resaltar que la muestra seleccionada resulta significativa, totalizando*

$10.648.800 durante el período agosto-diciembre/14".

Que en relación a lo manifestado por los sumariados en el sentido que el depositante entregaba un recibo con datos de identificación cabe poner de manifiesto que ha quedado acreditado en las actuaciones, tal como se expresara *supra,* que el Sujeto Obligado omitió cumplir con tal identificación, y que tampoco aportó en instancia sumarial documentación alguna para revertir el cargo.

Que en lo que respecta a la aplicación de la Resolución UIF N° 196/15 que oportunamente modificara la Resolución UIF N° 121/11 cabe mencionar que del inciso j) del artículo 21 *in fine* de la mencionada Resolución, la excepción de identificación de la persona que efectúa los depósitos en cuentas recaudadoras ya estaba contemplada en la Resolución vigente al momento de los hechos objeto del sumario.

Que conforme surge del informe del BCRA en relación al cliente M.A. S.A. de fs. 79/101, el cliente contaba con cinco (5) cuentas en el Banco de las cuales solo una era cuenta recaudadora.

Que asimismo, se desprende del referido informe que los depósitos en efectivo realizados por la empresa transportadora y los fondos provenientes de B. E. no correspondían a operaciones de recaudo.

Que a efectos de ilustrar lo expuesto se transcribe la parte pertinente del informe mencionado previamente: " *Análisis de una muestra de operaciones: Se solicitó al BBVA Banco Francés S.A. una muestra de operaciones seleccionadas sobre las 4 cuentas corrientes del cliente, cuyo análisis se acompaña en Anexo IV (fs. 36/11 Seguidamente, se resumen los principales aspectos surgidos:*

- Operaciones de Recaudo: los depósitos en efectivo realizados por los agentes miembros de su red de atención. Los principales montos provienen de B. y L. M. –CUIT 30-71252828-8-, con domicilio en (...)

- Depósitos en Efectivo: Los de mayor monto relevados son realizados por la empresa de transporte de caudales

V. L., y son fondos de B.E. (Ibarrola 7195, Liniers, CABA), también agente autorizado (fs. 68). Llama la atención el alto volumen operado en días cercanos ($3.029.700 el 9.11 y $2.399.600 el 11.9; $3.394.600 el 14.10 y **$1.824.900 el 23.10).** Respecto de esta firma no se ha obtenido información alguna (v.gr. CUIT). Cabe mencionar que con ese domicilio figuraba otra persona física- J.E.L.M., CUIT 20-92671138-6-, que realizó un depósito en efectivo por $600.000 en la cuenta de M.A. S.A., el cual fue incluido en la muestra de operaciones analizadas."

Que de lo transcripto se sigue que los depósitos efectuados por L. y por B.E. no correspondían a operaciones de recaudo por lo que no resulta aplicable la excepción prevista en el inciso j), *in fine,* del artículo 21 de la Resolución UIF N°121/2011.

Que en virtud de lo expuesto, toda vez que la falta de identificación del depositante fue constatada por el BCRA al momento de la verificación y que los sumariados no lograron desvirtuar la imputación, la Instrucción concluyó que el cargo se encuentra acreditado constituyendo una infracción al inciso j) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 121/2011, y sugirió la aplicación de una MULTA DE PESOS SESENTA MIL ($60.000), por las deficiencias acreditadas respecto del cliente M.A.S.A.

18.1.2. Deficiencia en el análisis de alertas:

Que la Resolución de Instrucción imputó: "*A. S.R.L. (CUIT N° 30-71405639-1): del análisis realizado a fs. 135/137 por los inspectores actuantes del BCRA surge que el cliente registra DOS (2) alertas durante el período julio/diciembre de 2014, las que fueron "pre excluidas" por la sucursal, estado que indica que las operaciones alertadas fueron justificadas por el BANCO. Por tal motivo, los supervisores actuantes entendieron que*

existieron deficiencias en el análisis de las alertas emitidas en dicho periodo, y que no obra constancia del análisis practicado sobre la operatoria alertada. Que en dicho marco, la Dirección de Supervisión indicó que sin perjuicio que no surge de las presentes actuaciones haberle requerido al sujeto obligado cómo funciona su sistema de alertas, resulta evidente, a su criterio, que el mismo tiene deficiencias considerables atento a que la operatoria llevada a cabo por el cliente debió haber sido detectada por los parámetros de segmentación con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes.

Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en el inciso j) del artículo 21 e inciso f) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias."

Que en cuanto a la normativa de aplicación cabe señalar que el inciso f) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011 dispone: *"Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: (...)En caso de detectarse operaciones inusuales se deberá profundizar el análisis de las mismas con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta la/s inusualidad/es, dejando constancia por escrito de las conclusiones obtenidas y de la documentación respaldatoria verificada, conservando copia de la misma...".*

Que la imputación efectuada por la Resolución de Instrucción aludida se corresponde con las consideraciones efectuadas por la Dirección de Supervisión en su informe de fojas 147/151.

Que los sumariados en su descargo sostuvieron que el análisis efectuado para las dos (2) alertas referidas en la imputación fue realizado en base al "Proceso de Análisis de Alertas e Investigación de Inusualidades" y el material de apoyo para la red de sucursales, el cual incluía el marco normativo y profundizaba las pautas para el conocimiento del cliente.

Que agregaron que a la fecha de la verificación focalizada, el Banco tenía implementado un sistema de gestión de alertas a través del cual, ante el surgimiento de una alerta automatizada, se activaba un proceso de análisis de alertas e investigación de inusualidades que era llevado a cabo de manera descentralizada por cada Sucursal del Banco con el uso de cierto material de apoyo que, entre otras cuestiones, profundizaba sobre las pautas para el conocimiento del cliente.

Que luego, manifestaron que el análisis de las referidas alertas se efectuó conforme lo establecido en el Anexo II del Manual de Procedimientos del Banco, el cual consistía en dejar evidencia del análisis efectuado en la propia herramienta utilizada por el Banco, respondiendo preguntas preestablecidas sobre si la operatoria origen de la alerta era acorde/razonable respecto a la actividad/perfil socioeconómico del cliente y obraba en poder del Banco documentación respaldatoria de la misma.

Que asimismo, sostuvieron que el analista a cargo de las mencionadas alertas solicitó información adicional a A. SRL y que evaluó que el cliente no tenía riesgo asociado que ameritara un análisis más profundo que hubiera implicado acciones como el envío de una comunicación al sector centralizado de análisis de las alertas o solicitud de documentación adicional.

Que finalmente, los sumariados explicaron el funcionamiento del sistema en general y las mejoras efectuadas en el mismo.

Que en primer lugar, cabe transcribir lo expuesto y constatado por el BCRA al momento de la verificación respecto de la firma A. S.R.L.: *"En el legajo no obraba copia de los convenios necesarios para analizar la muestra de operaciones solicitadas (v.g.r. B. SA). Dicha documentación habría sido requerida al cliente ante la*

solicitud de elementos adicionales por parte de esta comisión.

Este hecho denota deficiencias en el análisis de las alertas emitidas para el cliente en julio y diciembre /14, ya que fueron "pre excluidas" sin contar con la documentación que sustente las operaciones alertadas.

Asimismo, no obra constancia del análisis efectuado sobre la operatoria alertada... ".

Que lo transcripto muestra que el BCRA constató la existencia de la deficiencia en el análisis de las alertas surgidas respecto al cliente A. S.R.L. al momento de la supervisión.

Que las operaciones respecto de las cuales surgieron las alertas son consideradas inusuales atento que se trata de operaciones realizadas que no guardaban relación con el perfil del cliente o que se desviaban de los usos y costumbres en las prácticas de mercado por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, etc. y que, a su vez, no fueron justificadas correctamente.

Que sumado a ello, se observa que el Banco concluyó lo siguiente respecto de cada una de las alertas (fs.15):

-Transacciones en efectivo: "*Existen algunas inquietudes, dudas o vacíos en el conocimiento. Pueden ser relevantes y/o de riesgo medio. Amerita seguimiento*".

-Patrones de transferencias de fondos entre clientes y entidades financieras: "*Presenta dudas, vacíos, riesgos o inusualidades que ameritan reportar operaciones. Son relevantes y de alto riesgo. Es necesario vigilar su comportamiento*".

Que contradictoriamente, justificó alertas pero al mismo tiempo concluyó que las mismas presentaban dudas o inusualidades y que eran de riesgo medio y alto.

Que por su parte, los sumariados no lograron desvirtuar lo constatado. Simplemente manifestaron que el análisis se efectuó conforme lo ordena su Manual de Procedimientos en materia de PLA/FT sin acompañar prueba ni constancia alguna que dé cuenta del mencionado análisis.

Que en virtud de ello, es que la Instrucción concluyó que el cargo se encuentra acreditado en infracción a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 24 de la Resolución UIF N°121/2011, y sugirió la aplicación de una MULTA DE PESOS SETENTA MIL ($70.000) por las deficiencias acreditadas respecto del cliente A. S.R.L.

Que en lo que respecta a la observación realizada por la Dirección de Supervisión respecto de las deficiencias en el sistema de alertas en general del Banco, no se ha imputado el incumplimiento de ningún artículo al respec como tampoco se ha fundado con claridad y sustento dicha observación por lo que la Instrucción consideró que no existe infracción acreditada ni imputada respecto de dicha observación.

19. Que a continuación se realizará el análisis de las defensas planteadas por los sumariados.

19.1. Defensas planteadas por BBVA BANCO FRANCÉS S.A.:

19.1.1. Aplicación retroactiva de la ley penal más benigna (Resolución UIF N° 30/17 y 97/18).

Que el BBVA manifestó que el 21 de junio de 2017 se publicó en el Boletín Oficial la Resolución UIF N° 30-E/2017 que establece los lineamientos que la entidades financieras deben adoptar y aplicar para gestionar el riesgo de ser utilizadas por terceros con objetivos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo derogando

la Resolución UIF N° 121/2011.

Que sostuvieron que nos encontramos frente a un cambio de paradigma y que bajo el amparo del régimen vigente, a la hora de sancionar las conductas de los sujetos obligados se flexibiliza la atención en los incumplimientos formales que no comprometan ni impliquen una lesión o puesta en riesgo del sistema de PLA/FT a fin de ajustar la actuación de la administración a los estándares internacionales actualmente vigentes.

Que agregaron que en esa misma línea el 9 de agosto de 2018 se publicó la Resolución UIF N° 97/2018 que estableció la nueva reglamentación del deber de colaboración del BCRA con la UIF para los procedimientos de supervisión de entidades financieras y cambiarias.

Que indicaron que la modificación normativa mencionada conlleva un impacto favorable al Banco en virtud de la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna.

Que así las cosas, manifestaron que si en virtud de la aplicación del referido principio se analizaran los hechos que se imputan al Banco a la luz de las Resoluciones UIF N° 30-E/2017 y 97/2018, el Banco y los miembros del órgano de administración no deberían recibir una sanción y, mucho menos, una sanción pecuniaria.

Que en primer término, respecto de la aplicación de la Resolución UIF N° 97/2018, vale destacar que la misma fue dictada en fecha 30 de agosto de 2018 y comenzó a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial tal como lo dispone el artículo 3° de dicha norma.

Que asimismo, el artículo 1° de la Reglamentación del deber de colaboración del BCRA con la UIF para los procedimientos de supervisión de entidades financieras y cambiarias establece lo siguiente: *"La presente reglamentación tiene por objeto establecer los lineamientos marco para la implementación del sistema de supervisión en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo (también denominado como PLA/FT) de las entidades financieras y cambiarias comprendidas en los incisos 1 y 2 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, con un enfoque basado en riesgo de acuerdo a los estándares establecidos por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI), estableciendo así los roles y responsabilidades para una efectiva coordinación en la colaboración que le corresponde al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (en adelante BCRA) con esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante UIF) en los términos del inciso 7 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias."*

Que de la lectura armónica de la normativa se desprende que dicha reglamentación resulta aplicable a las supervisiones realizadas por el BCRA luego de la publicación de la Resolución en el Boletín Oficial.

Que tal es el caso que nos ocupa, el presente sumario tuvo origen en una supervisión llevada a cabo por el BCRA en el año 2015, cuatro años antes de que la Resolución UIF N° 97/2018 fuera dictada por lo que solicitar la aplicación de la nueva reglamentación del procedimiento de supervisión a una supervisión que se encuentra completada resulta de cumplimiento imposible.

Que a similar conclusión cabe arribar respecto de la posibilidad de aplicar retroactivamente la Resolución 30-E/2017 de esa UIF que solicitan los sumariados, en función de lo que establece el artículo 46 de dicha norma, a fin de que se lo exima de sanción y se dispongan las medidas correctivas que autoriza su artículo 43.

Que al respecto, debe señalarse que aun cuando el principio de retroactividad de la ley más benigna no se encuentre expresamente previsto en el capítulo de garantías y derechos de la Constitución Nacional, la más destacada doctrina ha señalado que su vigencia podría extraerse del principio de razonabilidad de la Constitución

Nacional (Veáse: (i) Spisso, Rodolfo R. "Régimen Penal Tributario y Previsional y la aplicación de la ley penal más benigna. Una nueva resolución de la Procuración General de la Nación", LA LEY 15/03/2018, Cita Online: AR/DOC/450/2018; y (ii) Canda, Fabián O. "El Régimen Penal Administrativo de la Ley 25.246 de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo").

Que por su parte, se destaca que el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce expresamente dicha garantía y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 inciso 22) de la Constitución Nacional, dicha Convención forma parte del bloque de constitucionalidad argentino.

Que así las cosas, corresponde señalar que para que dicha garantía resulte aplicable, debe configurarse en el caso un régimen represivo más benigno para el infractor, siendo necesario que la reforma desincrimine la conducta típica, lo que implicaría una total ausencia de interés público en reprimirla por haber dejado de ser objeto de desaprobación, o que refleje un menor reproche cuantitativo, por lo cual la modificación debe afectar directamente la específica norma que reprime la conducta y no los restantes dispositivos extrapenales de los que aquella se nutre.

Que asimismo, vale destacar que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (CSJN), el 11 de abril de 2006 en el fallo "Cristalux" (Fallos: 329:1053), que refleja la postura sentada ya en "Ayerza" (Fallos: 321:824), se expidió sobre la aplicabilidad de la ley penal más benigna al régimen administrativo sancionador.

Que en el caso particular, vale destacar que la Resolución UIF N° 30-E/2017, prevé expresamente la posibilidad de la aplicación de ley más benigna, al establecer que *"A los efectos de determinar la aplicación temporal de la presente, y en su caso la ultractividad de la Resolución UIF N° 121/2011, deberá darse cumplimiento a las siguientes reglas:*

a) A los procedimientos sumariales que se encuentren en trámite a la fecha del dictado de la presente, o bien, al análisis y supervisión de hechos, circunstancias y cumplimientos ocurridos con anterioridad a dicha fecha, se aplicará la Resolución UIF N° 121/2011, ***dejando a salvo, en caso de corresponder, la aplicación del principio de la norma más benigna"*** (El resaltado no consta en el original).

Que en este sentido, el Sujeto Obligado busca la aplicación de dicha norma a efectos de que en su caso, se le aplique su artículo 43 el cual prevé: *"El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y deberes establecidos en la presente resolución será pasible de sanción conforme con lo previsto en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan. Sin perjuicio de ello, la UIF podrá disponer el cumplimiento por parte del Sujeto Obligado, conforme la regulación que establezca, de acciones correctivas idóneas y proporcionales, o en su caso de un plan de regularización, con el objeto de subsanar los procedimientos o conductas observadas".*

Que así las cosas, vale mencionar que la posibilidad de aplicar medidas correctivas se encuentra también prevista tanto en el artículo 14 inciso 10) de la Ley N° 25.246, donde se faculta a esta UIF para *"Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley..."*, como en el artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 establece que: *"El Presidente de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA dictará resolución en la que, de corresponder, aplicará las sanciones previstas en los artículos 23 ó 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.*

La Resolución Final podrá requerir a los Sujetos Obligados la adopción de medidas tendientes a mejorar los sistemas de prevención del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo que hubieran implementado y/o a garantizar la eficacia de los mismos" (el resaltado no consta en el original).

Que dicho ello, y no existiendo dudas respecto de la posibilidad de que esta UIF aplique medidas correctivas en los casos que así lo considere pertinente, corresponde destacar que en ninguna de las imputaciones que fueron analizadas, la Instrucción consideró procedente la aplicación de una medida correctiva.

833

19.1.2. Excepción de prescripción.

Que el Sujeto Obligado planteó la prescripción de la acción perseguida a través del presente sumario argumentando que las acciones sancionatorias correspondientes a cada uno de los hechos imputados que se derivan de inspecciones llevadas a cabo por el BCRA en las oficinas del Banco se encuentran prescriptas.

Que indicó que en la Verificación Focalizada llevada a cabo por el BCRA entre los meses de enero y marzo de 2015 se solicitó información relacionada con la operatoria de clientes del Banco por el período comprendido entre julio y diciembre de 2014 mientras que la notificación de la apertura del sumario tuvo lugar en el mes de mayo de 2019.

Que manifestó que la Ley de Prevención de Lavado en su redacción original no establecía previsión normativa referida a la extinción de la acción por lo que debía acudirse a las disposiciones del Código Penal. En consecuencia resultaría aplicable el plazo de prescripción de dos (2) años previsto para las penas de multa por el artículo 62 inciso 5 del Código Penal. Asimismo, indicó que el artículo 67 del referido Código establece cuáles son las causales de interrupción de la prescripción.

Que luego, señaló que el 1° de junio de 2011 se sancionó la Ley 26.683 cuyo artículo 19 incorpora en el artículo 24 de la Ley 25.246, la prescripción de cinco años en forma expresa.

Que por otra parte, mencionó las causales de interrupción previstas en la Ley 25.246 y sostuvo que las mismas son distintas y más restrictivas que las previstas en el artículo 67 del Código Penal.

Que asimismo señaló que el régimen establecido en la Ley N° 25.246 se aparta indebidamente de la regla general establecida en el Código Penal contrariando la garantía de defensa en juicio y debido proceso.

Que en virtud de lo expuesto, considerando el plazo de dos (2) años establecido en el Código Penal y que no se dieron ninguna de las causales de interrupción previstas en dicho Código, estimó que las acciones se encuentran prescriptas respecto de la totalidad de los supuestos incumplimientos *prima facie* detectados.

Que finalmente, sostuvo que resulta de aplicación la Ley N° 25.990 en relación con las causales de interrupción por ser la ley penal más benigna.

Que conforme se expondrá seguidamente, el inconsistente planteo del Sujeto Obligado, fundado en aseveraciones dogmáticas que no resultan de aplicación a las presentes actuaciones, resulta a todas luces improcedente.

Que en ese sentido, cabe recordar en primer término, que frente a un planteo de sustancial analogía con el presente, la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (en adelante, indistintamente, "C.N.A.C.A.F." o la Cámara") sostuvo en los autos "DINERS CLUB ARGENTINA SRL COMERCIAL Y DE TURISMO y otros c/ UIF" , que: "*en lo que respecta a la prescripción, planteó que los actores vinculan con la previa declaración de inconstitucionalidad del artículo 24.4 de la Ley N° 25.246, cabe adelantar que no tiene el más mínimo andamiento*".

Que para fundar su sentencia, la Cámara expuso allí que: *"(...) el legislador previó en la norma especial de que*

se trata un plazo de prescripción de cinco años (art. 24.4). La única forma de desplazar esta norma es mediante la declaración de inconstitucionalidad postulada por los recurrentes. Sin embargo, no obstante la invocación de garantías constitucionales, el planteo carece de sustento en tanto no demuestra de qué modo tales garantías se vinculan con el plazo de prescripción, al menos en las circunstancias de autos. Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que lo atinente al régimen de prescripción es materia sujeta a la discreción del legislador (doctrina de Fallos 259:231), lo cual implica que éste puede decidir cuál es el plazo aplicable a las distintas conductas disvaliosas sobre las que legisla. La argumentación de los recurrentes importa un cuestionamiento a la política legislativa sobre el punto. Ninguna exigencia constitucional determina que el plazo de prescripción de las multas (sean de carácter penal o de otra naturaleza, como sucede en este caso) deba ser el mismo que contempla el Código Penal. Tal postulación de los actores sólo traduce una apreciación subjetiva, que carece de entidad para poner en crisis la validez del artículo 24.4 de la Ley N° 25.246".

Que adicionalmente, la Cámara añadió que: "*el plazo cuestionado, introducido por la Ley N° 26.683, revela la valoración del legislador respecto de la gravedad de determinadas conductas, como lo son las vinculadas al lavado de activos y la financiación del terrorismo, respecto de las cuales nuestro país ha asumido compromisos internacionales a fin de evitar su impunidad. No corresponde a los tribunales modificar tal valoración, si no se pone en evidencia que ella lleva a un resultado manifiestamente irrazonable. En lo que a la prescripción se refiere, se advierte que el plazo previsto no es mayor que el que se encuentra en otras normas del Derec Administrativo Sancionador, como las que rigen en la legislación bancaria (cfr. art. 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, que establece seis años) o tributaria (cfr. art. 56 de la Ley N° 11.683). Ello es un reflejo de la diversidad de bienes jurídicos que el legislador estima necesario proteger y de la importancia que les asigna, lo cual es materia de política legislativa. En cuanto interesa, ninguna norma exige que las faltas administrativas sancionadas con multa deben estar sujetas al mismo plazo de prescripción del Código Penal".*

Que a lo expuesto, la Cámara agregó que: *"la garantía del artículo 16 de la Constitución Nacional entrega a la prudencia y sabiduría del Poder Legislativo una amplia libertad para ordenar y agrupar, distinguiendo y calificando los objetos de la legislación, siempre que las distinciones se basen en motivos razonables, y no en un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupos de personas o indebido privilegio personal o de un grupo (doctrina de Fallos 320:1166; 315:1594; 315:1190; 313:410; entre muchos otros). Ello revela que la pretensión de que los plazos de prescripción sean idénticos en los casos de multas penales y administrativas carece de todo sustento, máxime cuando la diversidad de bienes jurídicos tutelados pudo llevar al legislador a considerar que, en el caso de la Ley N° 25.246 –donde se trata de la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo, bienes jurídicos que el Estado argentino se ha comprometido a proteger incluso en sede internacional- la necesidad de evitar la impunidad hacía necesario establecer un plazo mayor que previsto en el Código Penal".*

Que, asimismo, consideró que: *"resulta desacertada la invocación del precedente "Telefónica Holding de Argentina SA" (Fallos 335:1089), donde se trataba de un supuesto en que no existía –en el régimen especial- una norma aplicable en materia de prescripción. Dicha situación, que se verificaba también en el régimen original de la Ley N° 25.246, resulta ajena a la que se configura en autos: aquí el legislador ha previsto una solución específica en la materia, de modo que el intento de apartarse de él exigía del recurrente una demostración clara de su inconstitucionalidad, con argumentos que excedan de lo meramente opinable o de una crítica de lege ferenda".*

Que por las razones apuntadas, y compartiendo el criterio esgrimido por el Ministerio Público Fiscal, la Cámara resolvió: *"rechazar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 24.4 de la Ley N° 25.246 (y sus*

modificatorias) y, en consecuencia, rechazar el argumento de que, por aplicación del Código Penal, la acción penal administrativa se encuentra prescripta".

834

Que ahora bien, sentado lo anterior, cabe recordar además que son los propios interesados en la declaración de inconstitucionalidad de una norma quienes debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, siendo para ello esencial que precisen y acrediten fehacientemente el perjuicio que le origina su aplicación, resultando insuficiente la invocación de agravios meramente conjeturales.

Que en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado no ha planteado expresamente la inconstitucionalidad de la norma ni ha dado argumentos que demuestren dicha circunstancia.

Que en virtud de lo expuesto, no corresponde hacer lugar al planteo de prescripción planteado por el sujeto obligado, ya que resulta indudable que los incumplimientos detectados durante la supervisión tuvieron lugar encontrándose plenamente vigente las previsiones contenidas en el inciso 4 del artículo 24 de la Ley de PLA/FT y su modificatoria que establece el plazo de prescripción de la acción punitiva de la UIF en CINCO (5) años.

19.1.3. Aplicación de los principios del Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador.

Que el Sujeto Obligado planteó la aplicación directa de los principios del derecho penal al presente Sumario, resultando aplicables, por tanto, las garantías constitucionales desarrolladas por el derecho penal sustantivo y adjetivo.

Que al respecto, debe señalarse que las sanciones aplicadas por esta UIF por infracciones al régimen en materia de PLA/FT tienen naturaleza administrativa, en tanto no son sino la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246), y no participan de la naturaleza de las "penas" contempladas en el Código Penal de la Nación y sus leyes complementarias. Por ende, no es de su esencia que se apliquen de forma directa y automática, a los sumarios por infracciones al régimen de PLA/FT, las reglas del derecho penal.

Que tal postura ha sido invariablemente sostenida por la C.N.A.C.A.F. que ha resuelto que las sanciones impuestas por esta UIF *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal"* (Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 2015).

Que con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley 25.246 debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), 'Lavado de dinero y régimen penal administrativo', La Ley 2003-C-1272).

Que es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación directa de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855).

Que la circunstancia de que en algunos capítulos de la Ley N° 25.246 se hace referencia a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches previstos en el artículo 24 de la Ley N° 25.246 pertenecen al ámbito del derecho administrativo sancionador (causa "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/

Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014").

Que dicho razonamiento ha sido también sostenido por la C.N.A.C.A.F., entre otros, en los precedentes: i) "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10" (Expte. 68/10) del 24/05/2016, ii) "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25", del 20/09/2016, iii) "Yecora, Fernado José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25", del 23/02/2016, iv) "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25", del 23/02/2016; y v) "Sergio Villella SA y otros c/UIF s/Código Penal – Ley 25246 – Dto 290/07 art 25", Sala II, del 18/08/2018.

Que teniendo en consideración la unánime y consolidada jurisprudencia antes expuesta, cabe concluir que la aplicación de los principios del derecho penal a los sumarios sustanciados ante la UIF por infracciones al régimen en materia de PLA/FT no es directa, sino que debe efectuarse con ciertos matices y considerando las especiales características del régimen administrativo sancionador.

19.1.4. El carácter formal de las infracciones imputadas.

Que en oportunidad de presentar su descargo, el Sujeto Obligado manifestó que: "*La Resolución detalla y pretende imputar al Banco supuestas faltas u omisiones que son meramente formales tales como (i) no realizar un seguimiento reforzado de los depósitos en efectivo recibidos; y (ii) no haber profundizado debidamente análisis de operaciones inusuales con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta las inusualidades detectadas, dejando constancia por escrito de las conclusiones obtenidas y de la documentación respaldatoria verificada.*"

Que asimismo sostuvo que: "*... en mérito a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y lesividad- de raigambre constitucional en nuestro ordenamiento jurídico- y atento a que las conductas atribuidas no revisten gravedad ni implican riesgo alguno para el Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, corresponde desestimar las imputaciones endilgadas al Banco.*"

Que al respecto, cabe considerar lo resuelto por la Sala II de la C.N.A.C.A.F. en los autos caratulados: "Cerviño, Guillermo A. y Otros c/ Banco Central de la República Argentina", sentencia de fecha 29 de abril de 2008, en los que se ha expresado que "*La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular -contrariamente a lo sostenido por los recurrentes-, pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar (conf. sala II, in re "Banco Patagónico S.A ", del 17/10/1994 y esta sala, in re "Banco Regional del Norte Argentino S.A", del 6/4/1993), por lo que se descartan los argumentos con los que los recurrentes pretenden eximirse de responsabilidad con motivo de la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros. Dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive, resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (conf. sala 3ª, in re "Pérez Álvarez, Mario A." del 4/7/1986). El sistema normativo que rige la actividad de las Entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda Entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (conf. sala 3ª, in re "Compañía Franco Suiza de Inversiones S.A", del 7/10/1982)*".

Que, en similar sentido, se ha expresado recientemente la misma Sala en los autos caratulados "Sergio Villella SA y otros c/UIF s/Código Penal – Ley 25246 – Dto 290/07 art 25", sentencia del 28 de agosto 2018.

Que, sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, en relación a la ausencia de necesidad de configuración de un daño al bien jurídico tutelado, se analizó respecto de cada uno de los cargos en particular si se ha puesto o no en riesgo el sistema de PLA/FT del sujeto obligado. 835

19.1.5. La ausencia de una clara identificación de los hechos que originan el Sumario. La flagrante violación a la Garantía de Defensa en Juicio.

Que el Sujeto Obligado manifestó que la Resolución de Apertura del Sumario ataca su derecho de defensa toda vez que el sumariado no conoce las razones que dan impulso al acto. Sostuvo que en ningún lugar de la Resolución de Apertura de Sumario se especifica en qué momento ocurrieron los hechos presuntamente incumplidos y, cuando lo hace, menciona un período amplio sin individualizar los hechos que dieron lugar a los supuestos incumplimientos.

Que asimismo agregó lo siguiente: *"Al abstenerse de circunstanciar los hechos poniendo de relevancia la actividad punible, y limitándose a sostener la infracción presuponiendo su concreción sobre circunstancias lavadas y generalizadas, la UIF crea en la defensa una imposibilidad material de rebatir argumentos enervando el legítimo derecho de defensa. Ello conduce a afirmar la absoluta nulidad de la Resolución. (...) En suma, y en razón de la indiscutible vaguedad que reviste la imputación contra el Banco y la falta de identificación precisa de los hechos que dieron origen a la imputación, corresponde declarar la nulidad absoluta de la Resolución - nulidad por violación de la ley aplicable- por resultar contrario al derecho de defensa consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional de la República Argentina y el artículo 1 inciso (f) de la Ley N° 19.549 y el artículo 3° de la Resolución UIF N° 111/2012".*

Que en relación con el transcripto planteo de nulidad con sustento en una supuesta imprecisión de la imputación contenida en la Resolución de Instrucción, cabe señalar que no existen elementos que lo sustenten.

Que en primer lugar, debe tenerse presente que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad.

Que a la luz del precepto normativo citado *ut supra*, se presume que la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico y que tal situación subsiste en tanto no se declare lo contrario por vía del órgano competente (Conf. CSJN: "Alcántara Díaz Colodrero, Pedro c/ Banco de la Nación Argentina s/ Juicio de Conocimiento", sentencia del 20/08/1996; y C.N.A.C.A.F, Sala IV: "Biondi, Graciel J. c/ Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones Fed. – res. 324/1995", sentencia del 19/06/1996, entre otros).

Que la vigencia de este principio deviene indispensable para el normal desarrollo de las tareas de la Administración puesto que, de no existir, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos como consecuencia de anteponer el interés individual y privado al interés de la comunidad, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del Estado (conf. Cassagne, Juan Carlos: "*Derecho Administrativo*", Tomo II, Capítulo I, Abeledo-Perrot, 7ma Edición Actualizada).

Que asimismo corresponde, en la especie, la aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos - consagrado jurisprudencialmente y por la PTN- y de reglas rectoras en materia de nulidades, tales como que el interés en su declaración está limitado por el perjuicio causado por el acto que se pretende inhábil -lo que hace inadmisible la nulidad por la nulidad misma- y que su interpretación debe ser necesariamente restrictiva y favorable a la subsistencia y validez del acto atacado (Dictamen PTN 195:77).

Que por otra parte, cabe tener en cuenta que a través de la Resolución de Instrucción, a la que se arribó como consecuencia de un procedimiento de verificación, no se impuso sanción alguna. Por el contrario, a través de la referida Resolución de Instrucción se dio inicio a un procedimiento sumarial, previsto a efectos de que los particulares puedan ofrecer sus defensas respecto de los hechos que les son imputados. Es decir, que no se configuran los supuestos de violación normativa alguna ni a la garantía de defensa en juicio, o perjuicio concreto para el sumariado, o razones de interés público que justifiquen controvertir y desechar la presunción de legitimidad de la que goza el acto atacado, conferida por el artículo 12 de la Ley N° 19.549.

Que corresponde tener presente lo dictaminado sobre este tipo de procedimientos por la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN): "*La sola disposición de instruir un sumario no constituye agravio suficiente desde que durante su sustanciación se ofrecerá la oportunidad de esclarecer todos los hechos y circunstancias a favor de la Administración y de los propios interesados de los denunciantes y presuntos implicados (...) La decisión de instruir sumario no es susceptible de ser recurrida conforme la doctrina anterior citada en "Dictámenes" 110:34, pues dicho acto no puede afectar derecho o interés legítimo ya que solo habilita para verificar hechos y recién luego del llamado a prestar declaración indagatoria, el trámite se endereza hacia un sujeto determinado. Por su parte, una citación efectuada con ese alcance tampoco resultaría impugnable, porque integra las amplias y discrecionales facultades investigatorias*" (Dictámenes: 99:146; 159:113).

Que en este sentido, el hecho de ser sometido al procedimiento sumarial es parte de la carga que tienen los sujet obligados y determinados directivos ante las leyes y normativa sobre PLA/FT por la actividad que realizan y los cargos que ocupan. Así, el acto administrativo que ordena la apertura de un sumario no constituye una sanción en sí mismo.

Que así las cosas, de los extensos descargos presentados por los sumariados se desprende que han podido defenderse de cada uno de los hechos imputados. Asimismo se han podido defender de los mismos ubicándolos temporalmente, extremo que echa por tierra el planteo articulado.

Que en tales circunstancias nos enfrentamos, por tanto, a un nuevo planteo de nulidad por la nulidad misma que, como tal, debe ser rechazado.

19.1.6. Violación a la garantía de plazo razonable.

Que finalmente y en lo que se refiere a la violación de la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, el Sujeto Obligado alegó que en la tramitación del presente expediente la UIF habría incurrido en una irrazonable demora al investigar los hechos e instruir el Sumario, causándoles consecuentemente un perjuicio.

Que al respecto, debe señalarse que en el plazo transcurrido entre la supervisión del BCRA y la notificación de la Resolución de Instrucción, no sólo no transcurrió el plazo de prescripción para la acción punitiva de la UIF sino que también, se llevaron a cabo en dicho plazo diversos actos de la administración tendientes en su totalidad a esclarecer los hechos investigados en autos.

Que a mayor abundamiento, el Sujeto Obligado alegó haber sufrido un perjuicio causado por la presunta demora en la tramitación de las actuaciones pero en ningún pasaje de su descargo precisaron de qué se trataría dicho perjuicio ni acreditaron su efectiva existencia.

Que en virtud de lo expuesto, la instrucción sostuvo que el planteo del Banco es palmariamente improcedente.

19.2. Defensas planteadas por Marcelo Gustavo CANESTRI, Jorge Carlos BLEDEL, Oscar Miguel CASTRO y

19.2.1. La ausencia de legitimación pasiva.

Que al respecto sostuvieron los sumariados que los hechos objeto del presente sumario tuvieron lugar mientras se desempeñaban como Directores del Banco y que por lo tanto, nunca estuvieron a cargo de las cuestiones menores relacionadas con la PLA/FT del Banco.

Que en esa línea, indicaron que no puede decirse que hayan ejecutado, involucrado o intervenido personalmente y con pleno conocimiento en las operaciones en virtud de las cuales se originan los hechos que se investigan en las presentes actuaciones.

Que por otra parte, plantearon que resulta arbitrario e infundado imputar una responsabilidad genérica sin valorar las funciones específicas dentro del Directorio del Banco ello toda vez que consideraron que debe tenerse en consideración que la obligación de administrar tiene un contenido mínimo común a todos los Directores pero adquiere matices diferentes según la función que cada uno de ellos tenía.

Que finalmente, hicieron alusión a los *"Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras"* emitidos por el BCRA el 9 de mayo de 2011 mediante el dictado de la Comunicación "A" 5201. Al respecto sostuvieron que siguiendo el criterio sentado en dichos lineamientos, no puede imputársele a los Directores cuestiones que no son parte directa de su esfera de actividad por tratarse de cuestiones administrativas y a cargo de personal de operaciones de menor jerarquía.

Que en relación a esto concluyeron que *"...resulta ilógico que se pretenda que sean los Directores quienes controlen todos y cada uno de los aspectos formales de las operaciones del Banco o que realice el seguimiento respecto de los clientes puesto que es evidente que dicha tarea se encuentra a cargo del personal que administra las diferentes herramientas de gestión y control con que cuenta el Banco en la enrome (enorme) multiplicidad de aspectos que incluye la actividad de una institución de la envergadura del Banco."*

Que así las cosas, de manera preliminar, debemos precisar que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que las sanciones deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividad y profesiones no financieras designadas (APNFD), sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que en sentido concordante, la Ley N° 25.246 en su artículo 24 establece las sanciones que pueden ser aplicables a la persona que, actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica, incumpla alguna de las obligaciones ante la UIF.

Que así, en el caso de autos por medio de la Resolución de Instrucción se ordenó instruir el presente Sumario a BBVA BANCO FRANCÉS S.A., a los integrantes de su órgano de administración, y a el/los oficial/oficiales de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar dando aplicación concreta a lo previsto en el artículo 24 de la Ley N° 25.246.

Que al respecto, debe tenerse en consideración que las diversas salas que componen la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ("CNACAF") –tribunal competente para entender en los recursos judiciales directos que se interpongan contra las resoluciones de la UIF, conforme lo establecido por el artículo 25 de la citada ley y el artículo 33 de la Resolución UIF N° 111/12- han sido contestes al reconocer la responsabilidad de las personas humanas que componen el órgano de una sociedad por incumplimientos a las obligaciones establecidas por la UIF. Ello, en el entendimiento que un ente ideal no se expresa sino a través de

sus órganos.

Que en tal sentido, resulta pertinente señalar que se ha dicho que: *"En el caso de autos, los cargos imputados constituyen incumplimientos -cuyo sustento legal ya se ha examinado- que resultan susceptibles de sanción. Desde luego, ésta es aplicable a la persona jurídica, pero también a sus órganos, ya que la voluntad del ente ideal se expresa a través de ellos (como lo es el Directorio). Si bien los recurrentes argumentan en torno a la imposibilidad de penalizar a las personas físicas sancionadas en el acto impugnado, es menester advertir que las acciones u omisiones de aquéllas son indicativas de un obrar negligente"* (Entre otros: "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25.246 - DTO 290/07 ART 25 – 21/05/2015"; "Casino Buenos Aires S.A.- Compañía de Inversiones en Entretenimiento S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 - DTO 290/07 ART 25 – 10/11/2015").

Que asimismo, se ha sostenido que la responsabilidad que les incumbe a los miembros del órgano de administración no es de carácter objetivo sino que se fundamenta en el incumplimiento al deber de diligencia que pesa sobre cada miembro del directorio por el mero hecho de ocupar el cargo.

Que al respecto, se ha dicho que: *"Al cuestionar la sanción recibida con base en el principio de culpabilidad, los recurrentes critican la norma según la cual la obligación de informar es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración (art. 20 bis de la Ley N° 25.246, texto según la Ley N° 26.683). rigor, esta norma no hace sino reiterar un criterio general ya contenido en la Ley de Sociedades N° 19.550, norma indudablemente aplicable a la sociedad sancionada.*

Se trata de que la Gerencia asuma en los hechos las responsabilidades inherentes (arts. 58, 59, 157 y ss y cc de esa ley), proveyéndolos incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que importe incurrir en un mal desempeño (v. en análogo sentido esta Cámara, Sala II, "Transatlántico SA Casa de Cambio y otros c/ BCRA – Resol. 419/11 (Expte. 100661/04 – Sum. Fin 1138)" del 10/07/2012, y sus citas; Sala IV, "Intermutual SA y otros c/ BCRA – Resol. 185/11 (Expte. 100032/01 – Sum. Fin. 1026)", del 20/10/2013, y sus citas). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan. Ante la inequívoca comprobación de los hechos, no rebatidos en sede judicial, la genérica invocación del principio de culpabilidad no resulta eficaz para excusar las omisiones de actuar imputables a los actores." (Entre otros: "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25.246 - DTO 290/07 ART 25"; "Casino Buenos Aires S.A.- Compañía de Inversiones en Entretenimiento S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 - DTO 290/07 ART 25"; "SMG Life Seguro de Vida S.A. y Otros c/ UIF-RESOL 220/13 (EX 1690/11) - 16/07/2015"]

Que, en sentido concordante, la Sala II ha expresado en relación con los directores que se encontraban designados en una Entidad sumariada que el hecho de ocupar el cargo *"...los hace responsables en la medida en que no acreditaran -como les incumbe- que tales circunstancias les resultaban ajenas o que invocaran o demostraran la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (conf. esta Sala, in re: "Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Ltda. y otros c/B.C.R.A. - Resol. 483/12", del 12 de junio del corriente), extremos que no se encuentran acreditados en la especie"* ("Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25 – 14/08/2014").

Que, a mayor abundamiento, la C.N.A.C.A.F. ha manifestado que: *"En razón de lo expuesto hasta aquí, la responsabilidad de los directores por la omisión imputada surge clara ya que, en razón de los cargos que detentaban sus integrantes al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar*

válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad, como así también a quienes son responsables directos de las áreas comprometidas, esto es, los integrantes del directorio de la entidad" ("Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que, de todo lo expuesto y de acuerdo con las constancias de autos, cabe concluir que la defensa incoada por los sumariados no puede prosperar.

19.2.2. La aplicación de los principios del Derecho Penal al Derecho Administrador.

Que en honor a la brevedad cabe remitirse al análisis efectuado en el considerando 19.1.3.- "Aplicación de los principios del Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador."

19.2.3. Proscripción de responsabilidad objetiva en el derecho punitivo. Subjetividad de la responsabilidad penal.

Que los sumariados sostuvieron que, dada la naturaleza sancionatoria del procedimiento sumarial, no resulta posible responsabilizar a personas físicas por la mera circunstancia del ejercicio de un cargo, ya que la atribución de responsabilidad objetiva se encontraría vedada en materia sancionatoria, rigiendo en la materia el principio de culpabilidad.

Que sobre el particular, la doctrina y la jurisprudencia sostienen que en el marco de los procedimientos sancionatorios por presuntas infracciones al régimen preventivo en materia de LA/FT no deviene necesario acreditar la configuración de un factor subjetivo de atribución de responsabilidad.

Que en tal sentido, cabe resaltar que el marco normativo en materia de PLA/FT describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo.

Que en dicho sentido, la jurisprudencia sostuvo que: *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas..."* (C.N.A.C.A.F., Sala II, 28/08/2018 "Sergio Villella SA y otros c/UIF s/Código Penal – Ley 25246 – Dto 290/07 art 25", 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que en el mismo sentido, la Cámara ha sostenido que la responsabilidad que les incumbe a los miembros del órgano de administración de los sujetos obligados se fundamenta en el incumplimiento al deber de diligencia que pesa sobre cada miembro del directorio por el mero hecho de ocupar el cargo de director.

Que al respecto, en relación con los directores de una entidad sumariada se ha resuelto que el hecho de ocupar el cargo "*...los hace responsables en la medida en que no acreditaran -como les incumbe- que tales circunstancias les resultaban ajenas o que invocaran o demostraran la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (conf. esta Sala, in re: "Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Ltda. y otros c/B.C.R.A. - Resol. 483/12", del 12 de junio del corriente)* ("Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25 – 14/08/2014").

Que en sentido concordante, la Cámara ha resuelto que: *"...la responsabilidad de los directores por la omisión imputada surge clara ya que, en razón de los cargos que detentaban sus integrantes al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad, como así también a quienes son responsables directos de las áreas comprometidas, esto es, los integrantes del directorio de la entidad"* (CNCAF, Sala II, en autos: "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25, de fecha 21 de abril de 2014).

Que a mayor abundamiento, en un reciente fallo, la Sala II de la Cámara ha resuelto que *"...tanto la existencia dolo o culpa son indiferentes en casos como el analizado. Es que, en el régimen de policía administrativa, la constatación de la infracción genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida"* ("Liderar Compañía General de Seguros y Otros c/ UIF s/ Código Penal- Ley 25246-Dto 290/ 07-Art 25', sentencia del 18/7/2019).

Que como se advierte, para la determinación de la configuración de una infracción al régimen de PLA/FT no deviene necesario acreditar la configuración de un factor subjetivo de atribución de responsabilidad.

19.2.4. Planteo de Falta de Legitimación Pasiva.

Que en su descargo los sumariados interpusieron la excepción de falta de legitimación pasiva respecto del Sr. Marcelo Gustavo CANESTRI como Oficial de Cumplimiento para el período en que los hechos objeto del presente sumario tuvieron lugar, es decir entre julio y diciembre de 2014.

Que al respecto, indicaron que el Sr. CANESTRI fue reemplazado en sus funciones a partir del 4 de marzo de 2013 por lo que la imputación como Oficial de Cumplimiento es errónea.

Que a fin de acreditar sus dichos, acompañaron a fs. 486, copia simple de la nota remitida por el Banco a la UIF informando la designación del Oficial de Cumplimiento.

Que luego, en virtud de dicho planteo, la Instrucción ordenó efectuar una nueva consulta al SRO a fin de verificar nuevamente los datos de registración del Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado al momento en que los hechos objeto del presente sumario tuvieron lugar.

Que así las cosas, a fs. 503/504 se encuentra agregada la constancia de la consulta efectuada en el SRO de la cual surge que al momento de los incumplimientos objeto del presente sumario, el Oficial de Cumplimiento de la entidad bancaria sumariada era el Sr. Mario Luis VICENS.

Que en consecuencia, la Instrucción a fs. 505 citó al Sr. Mario Luis VICENS en su calidad de Oficial de

Cumplimiento de BBVA BANCO FRANCÉS S.A. durante el objeto del presente sumario toda vez que se lo había citado únicamente en calidad de miembro del órgano de administración, de conformidad con lo informado por el BCRA fs. 184.

Que por todo lo expuesto y conforme las constancias agregadas a las actuaciones, la Instrucción entendió que le asiste razón al sumariado Marcelo Gustavo CANESTRI, toda vez que al momento en que los hechos objeto del presente sumario tuvieron lugar no revestía la calidad de Oficial de Cumplimiento.

Que en virtud de ello, la Instrucción aconsejó hacer lugar a la falta de legitimación pasiva respecto del Sr. Marcelo Gustavo CANESTRI en relación a la citación como Oficial de Cumplimiento del BBVA BANCO FRANCÉS S.A.

Que no obstante ello, cabe recordar que el Sr. CANESTRI fue también citado en su calidad de miembro del órgano de administración, calidad que, conforme lo informado por el BCRA a fs. 184, revestía al momento de los hechos imputados.

19.2.5. Inconstitucionalidad por confiscatoriedad de la escala de la multa. El exceso de punición. Principio de proporcionalidad de la pena.

Que los sumariados en su descargo manifestaron que el artículo 17 de la Constitución Nacional protege la inviolabilidad de la propiedad y que un principio básico del derecho penal es que la gravedad de la pena debe resultar proporcional a la gravedad del hecho.

Que en este caso, la UIF podría llegar a aplicar una sanción de entre $10.000 a $100.000.

Que sostuvieron que dicha escala resulta claramente inconstitucional, manifestando que la desproporcionalidad y exorbitancia de la multa quiebra palmariamente los principios básicos consagrados por la Constitución Nacional, tornándola visiblemente confiscatoria.

Que indicaron que el artículo 24 de la Ley 25.246 es inconstitucional en tanto impone una sanción de multa de carácter objetivo y permite que discrecionalmente pueda ser elevado o multiplicado por la UIF, violentando ostensiblemente la Constitución Nacional.

Que así las cosas, corresponde destacar que más allá del interés teórico que estos temas puedan suscitar, lo cierto es que la Instrucción como instancia integrante de un órgano descentralizado de la administración pública, carece de facultades para pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad incoado por los sumariados.

Que ello, toda vez que en nuestro sistema jurídico, el control de constitucionalidad de las leyes (tanto formales como materiales) es de carácter judicial y difuso, lo que implica que dicho control se realiza exclusivamente dentro de la esfera de la administración de justicia.

Que en dicha línea, la CSJN ha dicho que: *"En este sentido es claro que, cualesquiera sean las facultades que corresponde reconocer al poder administrador para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no cabe –sin embargo- admitir que sea de su resorte declarar la inconstitucionalidad de éstas. Ello así, porque aceptar semejante tesis importaría desconocer que el Poder Judicial es, en última instancia, el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por lo órgano legislativo..."* (fallos 269:243).

Que excepcionalmente, se ha admitido que la Administración se abstenga de aplicar una norma que se encuentre

en manifiesta contravención con el texto constitucional sólo en aquellos casos en que la tacha de inconstitucionalidad haya sido declarada previamente en sede judicial y que presenten tal similitud que no exista ninguna diferencia apreciable entre el marco fáctico y jurídico del precedente judicial (Dictamen PTN 300:158) o en aquellos casos en que las diferencias entre los casos resulten jurídicamente intrascendentes (Dictamen PTN 298:207).

Que tal como puede apreciarse y del análisis de las actuaciones, no puede afirmarse que alguna de esas situaciones se encuentre presente en el caso.

Que por ello, el planteo referido a la inconstitucionalidad del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, no resulta procedente.

20. Que en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el art. 14, inc. 8, de la Ley N° 25.246, y que el art. 1°, inc. f, de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

21. Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

22. Que, asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Decreto N° 469/2013 y Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

23. Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

24. Que el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 establece que la totalidad de los integrantes del órgano de administración (incluido el oficial de cumplimiento) son responsables solidaria e ilimitadamente por el deber de informar previsto en el artículo 21 de la referida Ley.

25. Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

26. Que por su parte el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la misma sanción será aplicable

a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñaren los sujetos infractores.

27. Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

28. Que en tal sentido, mediante el inciso 3 del artículo 24 de la referida ley 25.246 se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

29. Que respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala II, del 10.07.2012, entre otros).

30. Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

31. Que en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

32. Que en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que respecto de los factores ponderados a los efectos de la determinación del monto de las multas, se tuvo en especial consideración:

a) El riesgo en materia de PLA/FT al que se encuentra expuesto BBVA BANCO FRANCÉS S.A. por la naturaleza de la actividad desarrollada.

b) Que la BBVA BANCO FRANCÉS S.A. no cuenta con antecedentes en materia de infracción al régimen de la Ley N° 25.246 y su normativa reglamentaria.

c) En cuanto a las deficiencias observadas se consideró la gravedad que revisten las infracciones acreditadas, atento que la política de identificación y conocimiento del cliente y de análisis de operaciones revisten la calidad de pilares fundamentales del sistema preventivo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

33. Que por todos los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

34. Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas en el Informe Final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Apertura del Sumario.

35. Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente, conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

36. Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo previsto por el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

37. Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Números 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y N° 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechácense por improcedentes: (i) la solicitud de aplicación retroactiva de la ley penal m benigna; la excepción de prescripción; la solicitud aplicación de los principios del Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador; el planteo sobre la aplicación al caso del principio de insignificancia,; el planteo por la ausencia de una clara identificación de los hechos que originan el sumario en violación a la garantía de defensa en juicio; el planteo de nulidad absoluta y, el planteo por violación a la garantía de plazo razonable efectuados por el BBVA BANCO FRANCÉS S.A. –hoy BANCO BBVA ARGENTINA S.A. y, (ii) el planteo de ausencia de legitimación pasiva de los Directores del Banco; la solicitud de aplicación de los principios del Derecho Penal al Derecho Administrativo; el planteo de la proscripción de responsabilidad objetivo en el derecho punitivo; y, el planteo de inconstitucionalidad por confiscatoriedad de la escala de la multa efectuado por Marcelo Gustavo CANESTRI, Jorge Carlos BLEDEL, Oscar Miguel CASTRO y Mario Luis VICENS, todo ello en virtud de los fundamentos expuestos en el Considerando del presente.

ARTÍCULO 2°.- Hágase lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva respecto del Sr. Marcelo Gustavo CANESTRI en cuanto el carácter de Oficial de Cumplimiento al momento en que los hechos objeto del presente sumario tuvieron lugar, no así respecto a su condición de integrante del órgano de administración, por los fundamentos expuestos en el Considerando.

ARTÍCULO 3°.- Declárase la responsabilidad de BBVA BANCO FRANCÉS S.A. –hoy BANCO BBV.. ARGENTINA S.A.- (CUIT N° 30-50000319-3) y del Sr. Mario Luis VICENS en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración y de los Sres. Marcelo Gustavo CANESTRI (DNI N° 10.743.563), Jorge Carlos BLEDEL (DNI N° 11.045.043), Oscar Miguel CASTRO (DNI N° 4.532.442), José Manuel PÉREZ TAMAYO (Pasaporte N° AAF277002) y Luis Bernardo Daniel JUANGO FITERO (DNI Español N° 15764178R y Pasaporte N° AAH282994) en su carácter de miembros del órgano de administración de la Entidad mencionada, por los cargos acreditados en el presente sumario en incumplimiento a las obligaciones emergentes de los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N°25.246 y sus modificatorias, 21 inciso j) y 24 inciso f) de la Resolución UIF N° 121/2011.

ARTÍCULO 4°.- Impóngase sanción de multa por la suma total de PESOS CIENTO TREINTA MIL ($ 130.000) al Sr. Mario Luis VICENS en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de

administración y a los Sres. Marcelo Gustavo CANESTRI (DNI N° 10.743.563), Jorge Carlos BLEDEL (DNI N° 11.045.043), Oscar Miguel CASTRO (DNI N° 4.532.442), José Manuel PÉREZ TAMAYO (Pasaporte N° AAF277002) y Luis Bernardo Daniel JUANGO FITERO (DNI Español N° 15764178R y Pasaporte N° AAH282994), en su carácter de miembros del órgano de administración, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 1) y 3) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias. Ello, conforme el detalle de los siguientes incumplimientos detectados y acreditados en los considerandos de este acto:

4.1. MULTA DE PESOS SESENTA ($60.000) por las deficiencias acreditadas respecto del cliente M.A. S.A. en incumplimiento a lo establecido en el inciso j) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 121/2011.

4.2. MULTA DE PESOS SETENTA MIL ($70.000) por las deficiencias acreditadas respecto del cliente A. S.R.L. en incumplimiento a lo establecido en el inciso f) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011.

ARTÍCULO 5°.- Impóngase a BBVA BANCO FRANCÉS S.A. – hoy BANCO BBVA ARGENTINA S.A.- (CUIT N° 30-50000319-3) sanción de multa por la suma de PESOS CIENTO TREINTA MIL ($130.000), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y conforme al detalle obrante en el artículo 4° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 7°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA conforme lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente resolución.

ARTÍCULO 9°.- Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.06.29 16:24:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.29 16:24:39 -03'00'

